



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3120/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3120/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto	7

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	20

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Álvaro Obregón



## ANTECEDENTES

I. El diecinueve de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0417000142619, la cual consistió en que se le proporcionara:

*“Copia del contrato/ estudios de mercado/ facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizó su contraloría interna/ copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretario Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad Pública en FOSEG, FORTASEG, y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en qué se erogaron esos recursos recibidos*

*Al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán, y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes*

*A las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas.” (sic)*

II. El diecinueve de julio, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número, de la misma fecha, a través del cual informó que lo requerido es competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Sistema INFOMEX federal, proporcionando el enlace electrónico respectivo, orientando la presentación de la solicitud a través de dicha vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

III. El siete de agosto, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando la negativa de la entrega



de la información ya que la alcaldía sabe quien recibió los recursos, e indican a otra autoridad como competente.

**IV.** El veinte de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos, o manifestaran su voluntad de celebrar audiencia de conciliación.

**V.** Por correo electrónico y oficio número AAO/CTIP/552/2019 de treinta de agosto y anexos que los acompañan, recibidos en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

**VI.** Por acuerdo de cuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo y oficio por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que



considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha diecinueve de julio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veintitrés de agosto de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el siete de agosto, es decir al tercer día del inicio del cómputo del plazo.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó:

*“Copia del contrato/ estudios de mercado/ facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizó su contraloría interna[1]/ copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretario Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad Pública en FOSEG, FORTASEG, y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en qué se erogaron esos recursos recibidos [2]*

*Al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán, y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes [3]*

*A las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas [4].” (sic)*

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que a través del oficio número AAO/DGA/1335/2019, el Director General de Administración atendió lo solicitado, enviando la información que detenta.
- Que con base en la información de obra en los archivos de la Dirección de Finanzas se informó que en esa Alcaldía, solo se realizaron gastos con el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG) en los ejercicios 2017 y 2018, por lo que envió la información siguiente:

### **Ejercicio 2017**

- ✓ Contrato número CAPS/17-06/003 de Adquisición y Prestación de Servicios, que celebran por una parte el Gobierno de la Ciudad de México a través del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón entonces Delegación, con “Generando Participación para la Democracia, A.C.” en el cual se mencionan bienes adquiridos con el programa FORTASEG, “Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana-Violencia Escolar”, factura número 27, constante de siete fojas.

### **Ejercicio 2018**

- ✓ Contrato número CAPS/18-06/21 de Adquisición y Prestación de



Servicios, que celebran por una parte del Gobierno de la Ciudad de México a través del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón entonces Delegación con “Horizontes sin violencia, S.C.” en la cual se mencionan los bienes adquiridos con el programa FORTASEG, “Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana-Violencia Escolar”. El cual fue requerido en original por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con motivo de revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Ejercicio 2018, por lo que no se proporcionó copia de dicha información.

- Que la información descrita deberá ser sometida al Comité de Transparencia a efecto de que sea clasificada como información reservada, para lo cual anexó cuadro de clasificación de información debidamente requisitado, con fundamento en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, ya que la información en comento se encuentra en proceso de revisión a través de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de la Auditoría del Capítulo 3000 denominada “Servicios Generales” Ejercicio Fiscal 2018; corroborando su dicho a través del acuse de recibo de número AAO/DGA/DF/1158/2019 de trece de junio, del cual remitió copia simple.
- Que en relación a gastos erogados con recursos FOSEG Y FASP de 2015 a la fecha, se comunica que en relación a estos programas no se transfirieron recursos a esa Alcaldía.
- Que la Dirección General de Administración tiene sus atribuciones de



conformidad al Manual Administrativo en su parte de Organización vigente para la Alcaldía, dentro de las cuales se encuentran las de realizar el pago a unidades administrativas, proveedores de bienes, contratistas, y prestadores de servicios; concursos, contratos, y finanzas en cumplimiento de normatividad vigente en la materia, a fin de atender requisiciones de compra de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y servicios de las unidades administrativas; razón por la cual es parcialmente competente para atender la solicitud,

- Que se anexó el Cuadro Comparativo (Estudio de Mercado 2017) relativo al Contrato CAPS/17-06/003,
- Que respecto a la revisión de bases requeridas por el recurrente, informó que se llevó a cabo a través del Acuerdo del Comité de Adquisiciones en la 6ª Sesión Ordinaria por lo que esta no es necesaria.
- Que en apego a los principios de máxima publicidad deberá de consultarse el resto de la información al Órgano Interno de Control, así como al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para efectos de que sea atendida en su totalidad la solicitud.
- Que anexó la Solicitud de Información y documentación a la Alcaldía, por parte de la Auditoría Especial del Gasto Federalizado respecto a los recursos otorgados del Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los Municipios y demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, o en su caso Entidades Federativas que ejerzan de manera Directa o Coordinada la función (FORTASEG), del ejercicio 2018, constante de 1 foja.



**c) Síntesis de agravios de la Recurrente.** Al respecto, mediante formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ante la negativa de la entrega de la información, ya que la alcaldía sabe quien recibió los recursos, y señalan a otra autoridad como competente. **Único Agravio.**

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y de la solicitud relatada en el inciso **a) –Contexto-**, de la presente resolución, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

A través del oficio de respuesta sin número, la Coordinadora de Transparencia e Información Pública informó:

- En que lo requerido es competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del Sistema INFOMEX federal, proporcionando el enlace electrónico respectivo, orientando la presentación de la solicitud a través de dicha vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, si bien el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada, señaló que lo requerido es competencia del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, orientando la vía para la promoción de dicha solicitud ante la autoridad federal aludida, proporcionando los datos de contacto respectivos, atendiendo con ello el requerimiento señalado para propósito de estudio con el numeral **[3]**, consistente en: “...*Al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán, y Jalisco del mismo periodo*”



*con los comprobantes...” (sic)* dado que claramente se encuentra dirigido a dicha autoridad; también es cierto que se limitó a informar sobre dicha competencia sin pronunciarse respecto a los requerimientos [1], [2], pese a que tiene competencia para ello, lo cual constituyó en un actuar carente de **exhaustividad**.

En efecto, es hasta las manifestaciones rendidas a manera de alegatos que el Sujeto Obligado informó a través de su **Dirección General de Administración** que de conformidad al Manual Administrativo en su parte de Organización vigente para la Alcaldía, que cuenta con atribuciones como realizar el pago a unidades administrativas, proveedores de bienes, contratistas, y prestadores de servicios; concursos, contratos, y finanzas en cumplimiento de normatividad vigente en la materia, a fin de atender requisiciones de compra de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos y servicios de las unidades administrativas, razón por la cual es parcialmente competente para atender la solicitud.

Señalando que únicamente se realizaron gastos con el Fortalecimiento del Desempeño en Materia de Seguridad Pública a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTASEG) en los ejercicios 2017 y 2018, por lo que envió la información siguiente:

### **Ejercicio 2017**

- ✓ Contrato número CAPS/17-06/003 de Adquisición y Prestación de Servicios, que celebran por una parte el Gobierno de la Ciudad de México a través del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón entonces Delegación, con “Generando Participación para



la Democracia, A.C.” en el cual se mencionan bienes adquiridos con el programa FORTASEG, “Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana-Violencia Escolar”, factura número 27, constante de siete fojas.

### **Ejercicio 2018**

- ✓ Contrato número CAPS/18-06/21 de Adquisición y Prestación de Servicios, que celebran por una parte del Gobierno de la Ciudad de México a través del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón entonces Delegación con “Horizontes sin violencia, S.C.” en la cual se mencionan los bienes adquiridos con el programa FORTASEG, “Prevención Social de la Violencia y Delincuencia con Participación Ciudadana-Violencia Escolar”. El cual fue requerido en original por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con motivo de revisión y verificación de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al Ejercicio 2018, por lo que no se proporcionó copia de dicha información.

Y que en relación a gastos erogados con recursos FOSEG Y FASP de 2015 a la fecha, informó que en relación a estos programas no se transfirieron recursos a esa Alcaldía; anexando el Cuadro Comparativo (Estudio de Mercado 2017) relativo al Contrato CAPS/17-06/003, e informando que la revisión de bases requeridas por el recurrente, se llevó a cabo a través del Acuerdo del Comité de Adquisiciones en la 6ª Sesión Ordinaria por lo que dicha revisión no fue necesaria.



De lo cual, debe indicarse al Sujeto Obligado en primer lugar que las **manifestaciones a manera de alegatos no constituyen la etapa procesal diseñada para subsanar omisiones de la respuesta primigenia**, dado que ésta se compone de manifestaciones tendientes a defender la legalidad de la respuesta emitida así como la actuación del Sujeto Obligado, sin que sean contemplados elementos novedosos o tendientes a ampliar o mejorar la respuesta.

Por lo que claramente su actuación se encontró infundada, y únicamente corroboró que en efecto cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, y poder atender con ello los requerimientos consistentes en: *“Copia del contrato/ estudios de mercado/ facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizó su contraloría interna [1]/ copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretario Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad Pública en FOSEG, FORTASEG, y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en qué se erogaron esos recursos recibidos [2]...”* (sic) a través de la remisión de las documentales obrantes en su poder y los pronunciamientos categóricos respectivos, por lo que su actuar fue carente de **exhaustividad**.

Asimismo, y por cuanto hace a la atención del requerimiento [4] consistente en: *“...A las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas [4].”* (sic) de la simple lectura que se le dé al mismo, es claro que se encuentra dirigido a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y a su vez a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, sin que de la



respuesta se advirtiera remisión alguna a dicho Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico referido para la atención del requerimiento de nuestro estudio, por lo que su actuar respecto a éste requerimiento también careció de **exhaustividad**, en omisión a lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO***

***Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:***

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto no aconteció dado que omitió la atención a la totalidad de los requerimientos planteados por el recurrente, pese a que cuenta con atribuciones para ello. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial



de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

En consecuencia, si bien el Sujeto Obligado orientó a la autoridad federal señalada como competente por el propio recurrente en su requerimiento [3] para efectos de que fuera atendida dicha parte de la solicitud, es cierto también que debió emitir respuesta a través de sus unidades administrativas competentes para efectos de que fueran atendidos los requerimientos [1] y [2], y remitir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para atender el requerimiento [4], en apego a lo determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, ya que al ser **parcialmente competente** para atender la solicitud, también debió turnarse a las unidades administrativas para efectos de que se pronuncien dentro de sus atribuciones y remitir de conformidad al procedimiento establecido para tales efectos a la Secretaría de la Contraloría, cuestión que en la especie no aconteció.

Por lo que su actuar omitió la observancia a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

---

<sup>4</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...**  
 ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**<sup>5</sup>

Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, en los casos que se determina la competencia parcial para la atención de las solicitudes.

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



En virtud de lo analizado, se concluye que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó parcialmente **FUNDADO** toda vez que, es claro que el Sujeto Obligado debió turnar a sus unidades administrativas para que de conformidad a sus atribuciones realizaran la búsqueda de la información, y no limitar su respuesta a la orientación a la autoridad federal referida, que si bien el requerimiento va dirigido a ésta, también es cierto que debió actuar de forma exhaustiva, y pronunciarse dentro de su competencia y remitir a la Secretaría de la Contraloría General, al haber un requerimiento dentro de la solicitud de nuestro estudio dirigido a ésta autoridad de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se turne la solicitud a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, dentro de las cuales no deberá faltar a la Dirección General de Administración, a efecto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información, y se atiendan los requerimientos del recurrente.

Y de considerarse que la información a proporcionarse sea de naturaleza confidencial o reservada, se realice el procedimiento clasificatorio determinado por la Ley de la materia, a través del Comité



de Transparencia respectivo, notificando el acta correspondiente.

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se realicen las gestiones necesarias para la remisión de la solicitud a través de correo electrónico a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para efectos de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, y sean atendido su requerimiento, remitiendo el soporte documental que sustente dichas acciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO**  
**GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA**  
**HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**